AÑO DE 1858. Jueves 16 de diciembre. NÚMERO 150.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 654.

Por circulares de este Gobierno de 12 y 26 de mayo, 12 de junio y 21 de agosto últimos, insertas en los Boletines oficiales números 57, 65, 71 y 101 del presente año, se encargó á los Sres. Alcaldes la puntual remision de los partes semanales, arreglados precisa y exactamente al modelo publicado á continuacion de la primera de aquellas. Al observar que algunos, si bien cumplen con este servicio, no lo verifican con la puntualidad y en las fechas marcadas en la segunda circular; que otros no comprenden en los partes y bajo su respectivo epígrafe todos los sucesos de cualquiera naturaleza que fueren, causados por los elementos, por la casualidad ó intencionales, que hayan tenido lugar en el distrito en la semana á que hace referencia; y que por otros hay una apatía completa en este servicio, he acordado encargar á todos la mayor exactitud en este deber; en la inteligencia que su falta de cumplimiento será penada con la multa de 100 rs., la misma que tambien la exijiré si en el momento de cometerse en su territorio un desorden, un robo, un asesinato, ú otro delito ó accidente de los elementos, no lo pusiese instantáneamente en conocimiento de este Gobierno, ademas de comprenderlo despues en el parte semanal. Orense diciembre 14 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 655.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° del Real decreto de 27 de julio de 1853, inserto en el Boletin oficial de esta provincia n.° 94 correspondiente al 6 de agosto de dicho año, se publica á continuacion la lista de los sugetos que deben ser expropiados de terrenos para la ejecucion del camino de primer orden que de Verin se dirige á Villardebós, en el trozo de dicho Verin á la fuente de Sousa; á fin de que presenten las reclamaciones que les convengan, dentro del improrogable término de diez dias posteriores al de la insercion de este anuncio en dicho periódico. Orense diciembre 14 de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

D. Victorio Garcia Barbon.
D. Vicente Fernandez.
D. Benito Dieguez Amoeiro.
D. José Tresguerras.
D. Juan Manuel Salgado.
D. Clemente Perez.
Juan Martinez.
D. Ramon Sanchez Moreno.
D.ª Balbina Rivas.
Cárlos Cavido.
D. José Arias.
D. José Gomez.
D. Pedro Gomez.
D. Francisco Fuentes.

Número 656.

CARRETERA

DE TERCER ORDEN DE ORENSE Á MONFORTE.

TROZO CUARTO.

Se saca á pública subasta para el dia 3 de enero próximo, la ejecucion de las obras de explanacion y afirmado del cuarto trozo de dicha carretera; cuyo presupuesto se expresa á continuacion.

Presupuesto de las obras de esplanacion y afirmado correspondientes al expresado trozo, comprendido desde Pelequin hasta el sendero de la Pousa.

ESPLANACION.

Longitud.		Rs. vn.
353'15	Metros lineales de esplanacion á 25 reales uno. . . .	8,828'75
	AFIRMADO.	
353'15	Metros lineales de afirmado á 22 rs. uno.	7,769'30
	TOTAL.	16,598'05

Importa este presupuesto la cantidad de 16,598 rs. y 05 cénts.
Orense 18 de noviembre de 1858.—*Narciso Aparicio.*

El remate se hará en este Gobierno al mas ventajoso postor el dia 3 de enero próximo á las doce de su mañana, en la forma y bajo las condiciones facultativas y económicas, que se expresaron en el anuncio de la subasta de las obras del primer trozo, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 143, correspondiente al 30 de noviembre último.

Orense 11 de diciembre de 1858. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 657.

En la Gaceta de Madrid núm. 329 del jueves 25 de noviembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de S. Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de S. Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 623 rs. 23 céntimos, parte de cuya cantidad procedia de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expósitos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fe en este asunto habia puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 reales 20 cénts. por no figurar en lista algunos recibidos, y otros representar mas cantidad que la que aparecia en aquella:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra D. Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió al Juez autorizacion

para proceder, que le fué negado por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 11, libro 2.°, título 8.° del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y, por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 658.

En la Gaceta de Madrid número 331 del sábado 27 de noviembre, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio de Real órden, fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta elevada por la Junta de Clases pasivas con fecha 28 de marzo último, relativa á manifestar que hasta la resolucion de este Ministerio habia suspendido poner en uso de pago las pensiones que, á virtud de las Reales órdenes expedidas por el del digno cargo de V. E. en 15 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, habia concedido ese Ministerio con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1857; en su consecuencia:

Vistas las referidas Reales órdenes de 15 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, expedidas por ese Ministerio, relativas á introducir algunas modificaciones en los estatudos del Monte-pío militar:

Vista la Real órden de 29 de marzo de 1855, expedida por este Ministerio de Hacienda, referente á hacer extensivos á los Monte-píos del órden civil los beneficios otorgados en las mencionadas Reales órdenes de 15 de setiembre de 1853 y 17 de febrero de 1855:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1857 y el 5.° del de 9 de mayo último, que se refiere al ramo de Monte-píos:

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que hasta que se proponga á las Córtes la ley general de Clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de Monte-píos, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Reales órdenes de 15 de setiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, expedidas por ese Ministerio, y de la de 29 de mayo de 1855, que lo fué por este de Hacienda, y se hubiesen concedido hasta el dia.

2.° Que en lo sucesivo ese Ministerio y el de Marina, por lo relativo á los Monte-píos del órden militar, y este de Hacienda por lo relativo á los del órden civil, hagan el reconocimiento y declaracion de las pensiones con sujecion á los reglamentos de los respectivos Monte-píos, y conforme á la práctica seguida é interpretacion que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales órdenes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846 y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Francisco Hidalgo, vecino de Valera de Abajo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio llamado de la Olmeda en el movimiento de un molino harinero que trata de establecer en el término de dicha villa y sitio llamado Roca de la Hoz, con las condiciones siguientes:

1.ª El edificio se construirá en el punto señalado con el núm. 8 en el plano aprobado con esta fecha.

2.ª La presa se situará á 313 metros aguas arriba del emplazamiento del edificio, construyendo las obras de modo que no eleven las aguas á mas altura que la de 417 milímetros del nivel ordinario.

3.ª La acequia habrá de seguir la direccion marcada en el plano desde el número tres-dos al cuatro, y á los 412 metros de la presa volverán las aguas al rio, sin que puedan distraerse para otro objeto que para dar movimiento al artefacto.

4.ª Para la servidumbre de los terrenos de las Magdalenas se construirá un camino y un puente que facilite el paso del rio.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas, siempre que fuere conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de ellas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Accediendo á lo solicitado por Don Santiago de Galvez Padilla y D. Miguel Redondo y Escorial, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederles una nueva prórroga de seis meses, á contar desde el 16 de enero próximo en que acaba la que se les otorgó por Real órden de 10 de junio de este año, para dejar terminados los estudios de canalizacion de los rios Castril y Guardal, que están verificando en uso de la autorizacion que les fué concedida por otra Real órden de 16 de julio del año último.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Alvarez Nera, vecino de Naraval, concejo de Tineo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio llamado tambien Naraval como fuerza motriz de un martinete y un molino harinero que trata de construir en el término del expresado pueblo, debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes:

1.ª La presa, cuya altura sobre las aguas bajas del rio no ha de exceder de 95 centímetros, se construirá en el sitio que marca el plano expresado.

2.ª No podrán emplearse las aguas en riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

3.ª El Gobierno queda facultado para disponer de las aguas, siempre que fuese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario pueda en este caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 659.

En la Gaceta de Madrid número 339 del domingo 5 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva en el expediente instruido con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á Don Cárlos Calleja, vecino de Córdoba, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Guadalquivir en el movimiento de un molino harinero que ha proyectado construir aguas abajo del puente de Alcolea, en el término de aquella capital, con las condiciones siguientes:

1.ª La cresta de la presa no podrá elevarse mas de un metro por encima del punto mas alto de las ruinas de la presa antigua.

2.ª El concesionario queda responsable de los daños que pueda causar á la carretera y puente de Alcolea durante el curso de las obras en el acopio y arrastre de materiales para las mismas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas siempre que juzgue conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente instruido en la provincia de Toledo al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Gomez Olmedo, vecino del Carpio, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado de la Mata, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la expresada villa, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Don German Vollmar, nombrado Cónsul de Sajonia y Vicecónsul de Prusia en Barcelona; á D. Enrique Diaz Gomez, Vicecónsul de esta última nacion en Huelva, y á D. Eduardo Oyden, Cónsul de Dinamarca en Manila.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos destinos á D. Luis Potier y á D. Eduardo de Burgh, Vicecónsules de Francia y de los Paises Bajos en Mahon y en los puertos de Requejada, Comillas y San Vicente de la Barquera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 660.

En la Gaceta de Madrid número 336 del jueves 2 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina me ha presentado D. Manuel Rodriguez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á primero de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Macrohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Marina á Don Salvador María de Ory y García, Comisario de Guerra de Marina.

Dado en Palacio á primero de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Macrohon.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 661.

En la Gaceta de Madrid número 325 del domingo 21 de noviembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las comunicaciones de V. E. de 21 y 22 de junio y 25 de agosto últimos, á las que acompañaban copias certificadas de las actas de inauguracion de las Sucursales de Alicante y Valencia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido declarar constituidas definitivamente las precitadas Sucursales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Gobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento especial para el régimen y administracion de las Sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Gobernador del Banco de España.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA.

SECCION PRIMERA.

ADMINISTRACION.

I.

Del Director.

Artículo 1.° El Director, como Jefe principal de la Sucursal, representa en esta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales, y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose inmediatamente con el Banco central, con las Autoridades y con los particulares de la localidad: presidirá el Consejo de administracion, sus comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse desempeñando en ella las atribuciones señaladas al Gobernador en el art. 32 del Reglamento general; y en cuanto á las contenidas en los artículos 20 de los Estatutos y 33 del mismo Reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

1.ª Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones mas perentorias no se lo impidan, á las sesiones del Consejo de Administracion y de sus comisiones.

2.ª Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del Reglamento y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros que deben llevarse en las Oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten en el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

4.ª Cuidar de que en cada dia queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situacion de la Sucursal; disponiendo que los empleados trabajen en horas extraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

5.ª Cuidar tambien de que los fondos, billetes, valores de cartera y demas efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente, ó haciéndose representar por el Secretario ó por empleado de su confianza en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

6.ª Observar con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública; y proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la Sucursal.

7.ª Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio y demas particulares de la plaza, para concurrir á fijar el crédito que á cada una de las primeras haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que á las mismas y á los segundos convenga prestar con garantía.

8.ª Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demas valores se haga puntualmente, para evitar todo perjuicio que pudiera comprometer su responsabilidad; y exigir en su caso la del Cajero, cuando aquel ocurriere por descuido de este.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

10. Conceder licencia solo por 15 dias á los Jefes y Oficiales de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los Jefes y Oficiales con notas que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompensas á que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios. Respecto de los Subalternos de nombramiento del mismo Director, podrá este tambien recomendar á los que se distingan por su inteligencia, honradez y laboriosidad, para que se les atienda en las vacantes de clase correspondiente que ocurran, ya sea en la misma ó en otra Sucursal, ó ya en el Banco central.

12. Suspender de sueldo y empleo á los Jefes y Oficiales de nombramiento del Gobernador, dando cuenta á este de los motivos de aquella providencia, con el dictámen del Consejo de administracion de la Sucursal, segun está prevenido por el art. 268 del Reglamento general.

Art. 2.° El Director suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administracion ó por comision en que este haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso si el Consejo, despues de haber oido sus observaciones, ratificare su acuerdo.

Art. 3.° No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 4.° Tampoco podrá ausentarse de la Sucursal sin licencia del Gobernador.

Art. 5.° Tendrá voz y voto en el Consejo y las comisiones, y decidirá los empates.

Art. 6.° Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del letrado que él mismo elija, y el cual será tambien Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan á su nombre en el punto de la Sucursal.

Art. 7.° Cuando por enfermedad ú otra causa se hallare imposibilitado de asistir al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al Administrador nombrado para sustituirle, y en su defecto al mas antiguo de los que se encuentren en la poblacion.

Si no se encontrase Administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le sustituirá el Secretario, si tuviese la categoría de Jefe, y en su defecto el Interventor, limitándose uno y otro al mantenimiento del orden en las oficinas, recepcion de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentacion. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolucion del Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo mas próximo.

Art. 8.° Tambien será sustituido el Director por el Secretario Jefe ó por el Interventor, con la misma limitacion del artículo anterior, cuando aquel tuviere que ausentarse momentáneamente de las oficinas, reservándole no obstante la firma que no sea de tramitacion.

Art. 9.° En el caso de que, concluido el trienio del cargo de Director, no hubiese este obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará no obstante despachando sin interrupcion, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion de subsidio industrial y de comercio.

El dia 15 de enero del año entrante deben hallarse en esta Administracion las Matrículas primitivas de la contribucion de subsidio, industrial y de comercio que han de regir en el mismo, como lo dispone el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

En su consecuencia, dicha oficina previene á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que no descuiden un momento tan interesante servicio, pues de no verificarlo asi, se verá en el imprescindible caso de adoptar medidas coactivas contra los morosos para ver de conseguir los datos que con urgencia reclama la superioridad.

Orense 15 de diciembre de 1858. —El Administrador, *Joaquin M. Espiau.*

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 36.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
65,687	D. Luis Iglesias.

Madrid 30 de noviembre de 1858.—V.° B.°—El Director general Presidente *Sancho*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Ayuntamiento del Pereiro.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de territorial de 1859, podrán enterarse de su contenido los vecinos y hacendados forasteros desde el 8 al 16 del corriente que se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento á horas regulares. Pereiro diciembre 4 de 1858. —E. P. I., *Andrés Blanco.*

Idem de Muiños.

Desde el 7 al 15 del corriente se halla de manifiesto en la secretaría del mismo la rectificacion del padron de riqueza sobre qué ha de basar la contribucion territorial del año próximo. Los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, podrán enterarse de aquel y exponer de agravio durante dichos dias, pasado el que no serán oidas sus reclamaciones. Muiños 5 de diciembre de 1858.—E. A. P., *Domingo Fernandez.*—P. A. D. A., *Rosendo Blanco*, secretario,

Idem de Cenlle.

Ocupada la junta pericial de este distrito en los trabajos preparatorios del reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1859; se advierte á todos los interesados para que dentro de diez dias contados desde la insercion del presente anuncio, traigan á la secretaría de esta municipalidad las relaciones de instruccion, sin omitir expresar las traslaciones de propiedad y usufructo que respecto de bienes sujetos á dicho impuesto hubiesen tenido lugar desde el amillaramiento último. Cenlle diciembre 4 de 1858.—El primer teniente alcalde, *Angel Dieguez.*

Idem de Canedo.

Se halla vacante la secretaría de este ayuntamiento, dotada con 1,800 rs. anuales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al alcalde dentro de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Canedo diciembre 5 de 1858.— E. A. P. I., *Joaquin Soto.*

Idem de Porquera.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribucion del año entrante próximo, se acordó exponerlo al público hasta el dia 20 del corriente en la parte exterior de la secretaría de este ayuntamiento adonde deberán concurrir, tanto los contribuyentes de este referido distrito, como forasteros, á examinar su respectiva riqueza y hacer las reclamaciones de agravio que sean justas; advirtiendo que estas no serán atendidas pasado que sea el dia 20 que se deja prefijado. Porquera diciembre 9 de 1858.—*Juan M. Rodriguez.*

Idem de Villamarin.

No habiéndose presentado las relaciones de riqueza territorial que se han reclamado por el ayuntamiento y junta pericial de este distrito en el Boletin oficial de 20 de julio último, núm. 86, á excepcion de un solo individuo; ambas corporaciones en sesion de 24 de octubre siguiente acordaron proceder á la rectificacion del padron de riqueza territorial, tomando por base la de los repartos del corriente año, cuya operacion estará expuesta al público en la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el dia 14 próximo. Villa-

mario 10 de diciembre de 1858.—El P. D. A., *Justo Mosquera.*—P. A. D. A., *Bernardino Taboada*, secretario.

Idem de Freás de Eiras.

Desde el 14 al 24 del corriente se halla de manifiesto en esta audiencia la rectificacion del padron de riqueza sobre que ha de basar la contribucion territorial del año próximo: los contribuyentes así vecinos como forasteros podrán enterarse de aquel y exponer de agravio durante dichos dias, pasados los cuales no serán oidas sus reclamaciones. Freás de Eiras diciembre 10 de 1858.—E. P., *Joaquin Vazquez de Pocadura.*

Idem de Beade.

Se advierte á los hacendados de este distrito, vecinos y forasteros, que en el improrogable plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten sus respectivas relaciones de riqueza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1859. Beade 13 de diciembre de 1858. —*José P. Lopez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense. —Hago saber: que en este juzgado y por el oficio del que refrenda, pende expediente contra la fincabilidad de don Francisco Perez Blanco, hijo de don José Ramon Perez, vecino que ha sido de esta ciudad; en el cual por auto de 3 del corriente, he acordado se anunciase concurso necesario y se llamase por edictos á todos los acreedores á dicha fincabilidad, para que dentro de veinte dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este referido juzgado con los títulos justificativos de sus créditos. Y para que conste y llegue á noticia de todos los que pueda interesarles, libro el presente. Dado en la ciudad de Orense á 6 de diciembre de 1858.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Juzgado de paz 1.° de Amoeiro.

Don Antonio María de Castro, caballero de las Reales y militares órdenes de san Fernando y san Hermenegildo, condecorado con varias cruces, medallas y escudos de distincion por acciones de guerra, coronel efectivo y retirado en esta provincia y juez de paz 1.° de Amoeiro, provincia y partido judicial de Orense.

Hace notorio: que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía á instancia de don Lucas Gonzalez, de Parada en este domicilio, contra Juan Gonzalez, de Garabanes en el de Maside, en reclamacion de 198 rs., en el que recayó la sentencia siguiente.—En Amoeiro á 24 de marzo de 1857, el señor coronel don Antonio María de Castro, juez de paz 1.° de la misma, habiendo oido en juicio verbal á don Lucas Gonzalez, propietario vecino de Parada en este municipio, que reclamaba de Juan Gonzalez, labrador, vecino de Garabanes, alcaldía de Maside, la cantidad de 198 rs. procedentes de empréstito que sacó al fiado de su casa de Parada: Resultando que el demandado consta citado formalmente para este juicio, el que no concurrió y se halla rebelde: Resultando que el demandante don Lucas concurrió el dia y hora señalados al efecto para la celebracion del mismo: Resultando que en la misma comparecencia pidió el don Lucas se le admitiesen por testigos en órden á su reclamacion a Joaquin Ruás y Juan Gonzalez Rio, de la parroquia de Amoeiro, con Isidoro do Pazo, de la de Parada y todos de esta alcaldía, y José Alvarez de la de Maside, que declararon excepto el Rio, que el demandado le era deudor al don Lucas de la cantidad reclamada y con obligacion aquel de pagársela en su casa de Parada, por antemí secretario dijo: que debia de condenar y condena al Juan Gonzalez á que pague con las costas al don Lucas los 198 rs.: y notifíquese esta providencia conforme al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Antonio María de Castro.—Benito Rodriguez Castro, secretario.

Así resulta de dicha sentencia, y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, libro la presente que firmo y refrenda el secretario de dicho juzgado en esta fecha por no haberlo solicitado antes el demandante. Amoeiro noviembre 26 de 1858.—*Antonio María de Castro.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Castro.*

Don Antonio María de Castro, caballero de las Reales y militares órdenes de san Fernando y san Hermenegildo, condecorado con varias cruces, medallas y escudos de distincion por acciones de guerra, coronel efectivo y retirado en esta provincia y juez de paz 1.° de Amoeiro, provincia y partido judicial de Orense.—Hace notorio: que en este juzgado se celebró juicio verbal en rebeldía á instancia de don Lucas Gonzalez, de Parada en este domicilio, contra Josefa García, vecina de Sangiago en la parroquia de Fuentesfria, en este municipio, en reclamacion de 220 rs., en el que recayó la sentencia siguiente:—En Amoeiro á 7 de agosto, año de 1858, el señor juez de paz de la misma don Antonio María de Castro, habiendo oido en juicio verbal á don Lucas Gonzalez, propietario y vecino de Parada, que reclamaba de Josefa García, de Fuentesfria la cantidad de 220 rs. procedentes de empréstito: Resultando que el demandante ha justificado con los testigos Miguel Fernandez, Andres Gutierrez y Gregorio Alvarez la certeza de lo reclamado á la Josefa que se halla en rebeldía á pesar de constar citada en forma, por antemí secretario dijo: que debia de condenar y condenaba á Josefa García al pago de 220 rs. que satisfará á sesto dia al demandante, quedando de cuenta de la demandada las costas originadas; notifíquese esta providencia en la forma que ordena el art. 1,183 y publíquese con arreglo al 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil; y por esta definitivamente juzgando en primera instancia así lo proveyó y firma el espresado señor de que certifico.—Antonio María de Castro.—Benito Rodriguez Castro, secretario.

Así resulta de dicha sentencia; y para que tenga efecto lo prevenido en la misma, libro la presente que firmo y refrenda el secretario de dicho juzgado en esta fecha por no haberlo solicitado antes el demandante. Amoeiro noviembre 29 de 1858.—*Antonio María de Castro.*—Por su mandado, *Benito Rodriguez Castro*, secretario.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

Direccion general de Administracion militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 27 de diciembre próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para *Castilla la Nueva*, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, 19 rs. y 47 céntimos, por el de la de oficial, 15 rs. 54 céntimos; por el de la de tropa, 4 reales; 11 céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, 4 reales, 308 milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ú oficial, 12 rs. 41 céntimos; por el de tropa, 1 real, 9 céntimos; por el de cada capote de centinela, 2 rs. 94 céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, 1 real 66 céntimos; por arroba de aceite, 61 rs. 15 céntimos; por arroba de carbon, 7 rs. 21 céntimos, y por la arroba de leña, 1 real 79 céntimos. Para *Cataluña*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, 3 rs. 16 céntimos por el de cada juego de utensilios para tropa, 94 céntimos de real; por el de cada capote de centinela, 3 rs. 43 céntimos; por cada arroba de aceite, 47 rs. 33 céntimos; por cada arroba de carbon, 4 reales, 78 céntimos; por arroba de leña 1 real, 41 céntimos, y 607 rs. 15 céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones. Para *Granada*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa. 4 rs. 17 céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, 97 céntimos de real; por el de cada capote de centinela, 3 rs. 657 milésimas; por arroba de aceite, 45 rs. 71 céntimos; por arroba de carbon, 5 rs. 36 céntimos; y por la arroba de leña, 1 real 26 cénts.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, 120,000 para *Castilla la Nueva*, igual cantidad para *Cataluña*, y 50,000 reales vellon para *Granada*, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, *José M. Corona.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual cada cama de . . . . , y así se continuará designándolo á todos los demas efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exije en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion del Hospital é Inclusa provincial de Orense.

El próximo domingo 19 del corriente, de once á doce de su mañana, se procederá en las oficinas del Hospital al remate en pública licitacion de la carne fresca de vaca, pan centeno y combustibles de leña y carbon que hayan de consumirse en ambos establecimientos en el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichas oficinas. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense diciembre 9 de 1858.—El Director, *Benigno Perez.*

En la extraccion de la lotería primitiva celebrada en Madrid el dia 13 del corriente, han sido agraciados los números siguientes:

45=87=5=49=21.

El dia 9 del actual se ha estraviado una vaca negra, color acastañado por el hombro; seca, llevaba una cuerda de cerdas envuelta en la cabeza. La persona en cuyo poder se halle se servirá entregarla á Pedro Rodriguez, calle del Villar núm. 8.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.